



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Carlos Arturo Agudelo Garcés
ACCIONADOS	Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2023 000 36 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 016 de 2023
DECISIÓN	Concede tratamiento integral

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

CARLOS ARTURO AGUDELO GARCÉS, argumenta que cuenta con 69 años de edad y un diagnóstico de POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA, por lo que estuvo hospitalizado hasta finales de septiembre de 2022; que su médico tratante le ordenó PROTEINA HUMANA INMUNOGLOBULINA IGG 5G/50M por 3 meses; que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS le indicó que no era posible la entrega del medicamento porque no había disponibilidad por dificultades logísticas en el abastecimiento y que pidiera al médico que se le cambiara; que el profesional de la salud le informó que si en la clínica donde estuvo hospitalizado le habían suministrado el medicamento, era porque había disponibilidad y no le cambió la orden médica.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Es por lo anterior que solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad ordenándole a la NUEVA EPS que autorice y entregue de manera inmediata el medicamento PROTEINA HUMANA INMUNOGLOBULINA IGG 5G/50M y se le conceda el tratamiento integral para la patología POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA para no acudir a la acción de tutela en caso de dilación o negación de los servicios en salud por parte de la accionada

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de providencia que data del 26 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela

La NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, informa al Despacho que se encuentra en revisión del caso con el área encargada, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad, al igual que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite.

Respecto del tratamiento integral solicitado, se opone a la pretensión aduciendo que, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental; que, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas; que en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

Asegura que es improcedente la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados, pues la entidad no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico a resolver radica en determinar si la accionada NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, vulnera los derechos

fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor CARLOS ARTURO AGUDELO GARCES al no autorizar y entregar el medicamento NMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML. De igual forma se determinará si es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral respecto de su diagnóstico POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.

Se encuentra en este asunto que se evidencia la vulneración al derecho a la salud y vida digna del accionante, quien es un adulto mayor de 69 años de edad, por ello resulta procedente tutelar el derecho conculcado por la EPS; además se accederá a la solicitud de ordenar el tratamiento integral que se derive del diagnóstico que motiva la acción constitucional, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad

humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino, además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de

manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto).

En cuanto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional ha establecido que, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta; Sentencia T-066/2020

“(…) Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional *“el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”*, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019 ha dicho que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto la petición de la parte accionante, va encaminada a que la entidad la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, autorice y entregue el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML, al igual que se conceda el tratamiento integral respecto de su diagnóstico POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.

Por su parte, la entidad accionada NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, se limita a responder que se encuentra en revisión del caso con el área encargada, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad, al igual que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, solicitando se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico se observa a folio 14 del índice digital 2, parte de la historia clínica del paciente, firmada por el médico Juan Diego Vargas Murcia, especialista en neurología, diagnóstico del paciente G629, POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA., y la fórmula médica del medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML.

Es de anotar que la existencia de la orden del procedimiento reclamado por la accionante, no ha sido discutido por la entidad accionada.

Se logra evidenciar que, del medicamento ordenado y reclamado por la accionante, INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML, tenía conocimiento la entidad accionada, además del obtenido con ocasión a la notificación de la presente acción de tutela, lo que evidencia una demora injustificada en entregar el medicamento que permita un tratamiento oportuno y eficaz para el manejo de las dolencias que padece la accionante.

Tal y como se indicó en precedencia la falta del medicamento, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico.

Debe indicarse que con el retardo o negativa de suministrar medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML se vulneran los derechos invocados del adulto mayor señor CARLOS ARTURO AGUDELO GARCES persona objeto de especial protección, pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial, pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

Siendo ello así, se debe colegir que efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del adulto mayor señor CARLOS ARTURO AGUDELO GARCES, debiendo ser tutelado. Además, resulta suficiente, dado su diagnóstico y la demora injustificada en la prestación del servicio y, con el fin de evitar que el accionante tenga que interponer acción de tutela para cada tratamiento u orden requerido y ordenada por los médicos tratantes, se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA que dio lugar a la presente acción constitucional que le garantice un tratamiento digno de su padecimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO - TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, la protección especial por su estado de vulnerabilidad del adulto mayor, señor CARLOS ARTURO AGUDELO GARCES, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO - ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, que en el termino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre al accionante el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG/100ML EQ. 50 MG/ML – SOLUCIÓN INYECTABLE X 100 ML

TERCERO - CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el adulto mayor CARLOS ARTURO AGUDELO GARCES, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela, POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA

CUARTO - SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA